



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-101/2022

ACTOR: JAIME MORENO GARZA

RESPONSABLE: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente juicio, toda vez que carece de firma autógrafa.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	2
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para el Senado de la República. En dos mil diecisiete, el actor participó como aspirante a candidato de MORENA a Senador de la República de mayoría relativa por el Estado de Tamaulipas.

En el proceso interno, Américo Villarreal Anaya fue seleccionado como candidato a ese cargo.

1.2. Elección y vacancia en el escaño. En la jornada celebrada con motivo del proceso electoral federal 2020-2021, el entonces candidato, Américo Villarreal Anaya, resultó electo como senador y, derivado de que en el pasado

proceso electoral local 2021-2022 obtuvo el primer lugar en la elección para renovar la Gubernatura del Estado de Tamaulipas, a partir del uno de octubre dejó el primero de los cargos referidos, asumiéndolo el suplente, Faustino López Vargas, quien, el ocho de ese mes, falleció.

En esa fecha, el Instituto Nacional Electoral indicó que se celebrarían elecciones extraordinarias para elegir la senaduría vacante.

1.3. Juicio federal. El doce de octubre, la *CNHJ* recibió, vía correo electrónico, un escrito de demanda a nombre de Jaime Moreno Garza, el cual remitió a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, por acuerdo plenario de veinticuatro de ese mes, dictado en el expediente SUP-JDC-1319/2022, se determinó que esta Sala Regional era competente para conocerlo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano relacionado con la designación de una senaduría de mayoría relativa por el Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

2

Por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* y atento a lo previsto en el acuerdo dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1319/2022.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda carece de firma autógrafa.

El citado artículo 9, párrafo 1, inciso g), prevé que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve¹.

¹ Artículo 9. 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo



Por su parte, el párrafo 3 del referido precepto establece que será desechado de plano el medio de defensa, entre otras causas, cuando el escrito por el que se promueva carezca de firma autógrafa².

La importancia de que los escritos por los que se promueven medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe atiende a que, con ella, se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho u acción; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra de quien promueve, se vincula su voluntad de instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, por carecer de firma autógrafa el escrito de demanda, se debe a la falta del elemento idóneo para acreditar la voluntad de la parte accionante, de acudir ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus derechos político-electorales.

Por otra parte, en cuanto a las demandas remitidas vía electrónica, debe decirse que son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente, no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

En tal sentido, este Tribunal Electoral, a través de la Sala Superior y las Salas Regionales, ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

En efecto, se ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente³.

En el caso, Jaime Moreno Garza comparece como militante de MORENA, con la pretensión de que la autoridad administrativa electoral lo inscriba como

previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...] g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

² Artículo 9. [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

³ Entre otros asuntos, así se ha sustentado al resolver, entre otros, los juicios SUP-JE-154/2021, SUP-JDC-1010/2021, SM-JDC-536/2021 y acumulado, SM-JDC-312/2021 y SM-JDC-641/2021.

candidato a la *elección extraordinaria* de una senaduría de mayoría relativa por el referido partido político, correspondiente al Estado de Tamaulipas, derivado de la vacancia del escaño atinente y, a la par, atendiendo al derecho de prelación o preferencia que, desde su óptica, le asiste por haber contendido por la candidatura interna en el pasado proceso electoral federal, se le designe como senador, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la forma en que se han de sustituir las vacantes en el Congreso de la Unión.

De manera que, dado que la materia de controversia se enmarca en una impugnación del orden federal, esto es, la pretensión que se hace valer debe conocerse mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales, previsto en la *Ley de Medios*, los requisitos de procedencia que esa ley exige deben observarse, como es la existencia de una firma autógrafa o de puño y letra de quien lo promueve.

Ello, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que la demanda que originó este juicio se presentó a través de un correo electrónico enviado a una cuenta del órgano de justicia interna de MORENA, la *CNHJ*⁴.

4

Al respecto, debe decirse que, aun cuando en la digitalización de la demanda obra lo que parece ser una firma autógrafa, como se ha expuesto, ello es insuficiente para considerar cumplida la exigencia legal consistente en que el escrito del medio de impugnación cuente con una firma de esas características.

Destacándose que, si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales, como es el nombre y firma autógrafa de quien promueve⁵.

Además, aun cuando, en atención a las circunstancias atípicas derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2, que provoca la enfermedad comúnmente conocida como COVID-19, la Sala Superior de este Tribunal

⁴ Visible a foja 12 del expediente.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 12/2019, de rubro: DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 19 y 20.



Electoral desarrolló diversos instrumentos que maximizan el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía, como es el promover el *juicio en línea*, haciendo posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de todos los medios de impugnación⁶; en la especie, como se indicó, la demanda se presentó por correo electrónico, vía a través de la cual no es posible desprender o advertir la voluntad de quien comparece a juicio, al no observarse las reglas establecidas en el acuerdo que regula esa modalidad digital para ejercer la acción.

De ahí que, por las razones expuestas, lo procedente es desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Lo cual se aprobó mediante el Acuerdo General 7/2020.